

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO y otros contra: ELECTRICARIBE S.A., junto con el memorial anterior donde se aporta registro civil de defunción. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de junio de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticuatro de junio de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 14 de mayo de la presente anualidad, se ordenó oficiar a la entidad Colpensiones para que manifestara si a los demandantes les había sido reliquidada la pensión de vejez, sin perjuicio de que estos indicarán lo pertinente en el término judicial asignado. Vencido dicho término no se observa en el plenario la correspondiente declaración de los actores, de manera que se hace necesario librar el oficio a la aludida entidad.

De otro lado, la Sra. Marta Ligia Ortiz Arias y la Srta. Sandra Paola Maldonado Ortiz, en sus calidades de cónyuge supérstite e hija del finado demandante Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), quienes para tal cometido allegaron los registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción, peticionaron la entrega del depósito judicial *“previo descuento de los honorarios del Doctor IVAN PULECIO DONADO...”*. En memorial posterior, pidieron la revocatoria del poder y que se liquidaran *“los honorarios profesionales que le corresponda al DR IVAN PULCECIO DONADO por la actuación en el proceso.”*

En lo atinente a las intervenciones de las citadas, ha de aplicarse la normatividad del Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En ese sentido, se tendrán como sucesoras procesales del causante.

En lo que atañe a los honorarios del profesional del derecho, la regla del inciso 2º del Art. 76 ibídem prevé dicha hipótesis al advenimiento de la revocatoria del poder, sin perjuicio de que -en este caso- las partes (sucesores procesales y ex-apoderado), concierten el porcentaje sobre lo recaudado hasta la fecha a favor del *de cujus*.

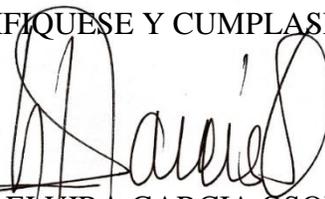
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Elaborar y remitir por rol secretarial el oficio a la AFP Colpensiones, en cumplimiento a lo señalado en auto del 14 de mayo hogaño.
2. Admitir y tener en calidad de sucesoras procesales como parte demandante a la Sra. Marta Ligia Ortiz Arias y a la Srta. Sandra Paola Maldonado Ortiz, en sus calidades de cónyuge supérstite e hija del causante Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
3. Advertir que a los sucesores procesales les corresponde adelantar las actuaciones pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a dicha parte. Asimismo, se indica que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a aquellos, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.

4. Aceptar la revocatoria de poder que efectúan los sucesores procesales de la parte demandante fallecida, al apoderado judicial Dr. Iván Pulecio Donado.
5. Una vez recibida la respuesta solicitada a Colpensiones, se resolverá lo concerniente a la entrega de los depósitos judiciales propalada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo